

Quito, D. M., 26 de abril del 2012

SENTENCIA N.º 171-12-SEP-CC

CASO N.º 0105-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional sustanciador: Dr. Manuel Viteri Olvera

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Cristian Vinicio Montaña Andrade deduce acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 10 de diciembre del 2010, dictada por la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, dentro del juicio penal por plagio N.º 2010-420, mediante la cual se resolvió rechazar el recurso de nulidad deducido por el señor Montaña y se dispone devolver el expediente al inferior, para que continúe el trámite de sustanciación del proceso.

De conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el secretario general, el 17 de enero del 2010 a las 17h23, ha certificado que no se ha presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción, como se advierte en la razón actuarial constante a fojas 3 del expediente.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los doctores Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, mediante auto dictado el 30 de marzo del 2011 a las 09h07, admiten al trámite la causa, indicando que se proceda al sorteo para la sustanciación de la misma, lo que se pone en conocimiento del recurrente el 15 de abril 2011; por sorteo le correspondió sustanciar al Dr. Manuel Viteri Olvera.

 El doctor Olvera, mediante providencia del 03 de agosto del 2011 a las 09h45, avocó conocimiento de la causa y dispuso que notifiquen a las partes.

Detalle de la acción extraordinaria de protección planteada y los argumentos expuestos

La sentencia impugnada, materia de la presente acción extraordinaria de protección, es la dictada dentro de la acción seguida por el delito de PLAGIO en la causa 420-2010, por la Sala única de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, en la que en su Considerando QUINTO dice: “Que las omisiones previstas en el Código de Procedimiento penal como causas de nulidad, únicamente producen éste efecto cuando influyen en la decisión de la causa, lo que no se ha producido en la especie, y no cuando se las invoca como elemento de la defensa para demorar el trámite del juicio.- Por lo expuesto rechazándose el recurso de nulidad deducido, se dispone devolver el expediente al juzgado de origen para que continúe la sustanciación”.

Como se viola el debido proceso

El tratadista Fernando Velásquez expresa que el debido proceso es todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido al proceso penal, que le aseguran a lo largo del mismo una recta, pronta y cumplida administración de justicia, que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho... Además, el propio Código de Procedimiento Penal dispone, en su artículo 217, la facultad que tiene el fiscal de resolver el inicio de la instrucción cuando considere que existen fundamentos suficientes para imputar a una persona en la participación en un hecho delictivo...

El juez tercero de garantías penales de Zamora convoca a la audiencia oral de formulación de cargos, para resolver la situación jurídica del ciudadano Cristian Vinicio Montaña Andrade, por un presunto delito de plagio, que se llevó a cabo en el despacho del Juzgado Tercero de Garantías Penales de Zamora Chinchipe el día jueves 22 de julio del 2010 a las 17h30. Notifíquese personalmente con la presente providencia al ciudadano Cristian Vinicio Montaña Andrade personalmente. Se les hace conocer a los sujetos procesales que de no concurrir a la presente audiencia personalmente al ciudadano Cristian Vinicio Montaña Andrade se contará con la doctora Juana Francisca Abad Correa, defensora pública de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, funcionaria a quien se le notificará con el presente auto.





Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Que a fojas 167 del proceso consta la petición del Dr. César Morocho López, agente fiscal de Zamora, dirigida al juez tercero de lo penal de Zamora, donde apresuradamente se solicita la ampliación de la audiencia de formulación de cargos contra Vinicio Montaña Andrade, cuyo pedido es presentado el día jueves veintidós de julio del 2010 a las 17h18, dicho documento fue certificado por el Dr. Víctor Hugo Esparza Guarnizo, secretario del Juzgado Tercero de Garantías Penales de Zamora. Posteriormente, el Dr. Pedro Gonzalo Paucar Quizhpe, juez tercero de Garantías Penales temporal, dispone lo siguiente: "JUZGADO TERCERO DE GARANTIAS PENALES DE ZAMORA CHINCHIPE. Zamora, jueves 22 de Julio del 2010, las 17h29. Atendiendo lo solicitado por el señor doctor Censar Morocho López, Agente Fiscal del Distrito de Zamora, Chinchipe, en el escrito que inmediatamente antecede, actúese: 1.- Conforme a lo dispuesto en el Art. 217 del Código de Procedimiento Penal vigente se CONVOCA A LA AUDIENCIA ORAL DE FORMULACION DE CARGOS, para resolver la situación, jurídica del ciudadano CRISTIAN VINICIO MONTAÑO ANDRADE por un presunto delito de plagio".

Que posteriormente, emite la notificación de la providencia que en lo principal dice: "Zamora, jueves 22 de julio del 2010, a partir de las diecisiete horas treinta minutos, mediante boletas judiciales notifique el DECRETO que antecede a JIMENES ABARCA BRAYAN GEOVANNY, VILLACÍS MUÑOZ JHONSSON FREDDY, ZAMAREÑO GORDILLO JOSÉ LUÍS, MONTAÑO ANDRADE CRISTHIAN VINICIO, DOCTORA JUANA FRANCISCA ABAD CORREA DEFENSORA PÚBLICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ZAMORA CHINCHIPE, en el casillero judicial No. 20 DR. VÍCTOR HUGO ESPARZA GUARNIZO SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE GARANTÍAS PENALES DE ZAMORA".

Que la audiencia de formulación de cargos se llevó a cabo el jueves 22 de julio del 2010 a las 17h30 en el Juzgado Tercero de Garantías Penales de Zamora, como consta a fojas 169 y 170 y vta. del proceso, en el momento mismo de las notificaciones que jamás existieron, por ello afirman que jamás se cumplió con la propia disposición que dio el juez tercero de lo Penal de Zamora, un minuto antes de que notifiquen personalmente, de lo que se desprende del proceso que jamás fue notificado en forma personal y que no conocía que existía en su contra un proceso, dejándolo en total indefensión; lo propio sucedió con la Defensoría Pública, que la notificaron a las 17h30, hora en la que se llevó a cabo la audiencia

pública, por lo que se pregunta, ¿en qué momento conoció de la existencia del proceso para realizar su defensa? No lo conoció nunca, según el actor. Que de esta forma se violó el artículo 76 numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 literales a, b, c, d, g, h e i de la Constitución de la República del Ecuador. Se violó también, según el actor, el artículo 217 del mismo Código de Procedimiento Penal en su inciso segundo, conforme lo tiene señalado, preguntándose en qué parte del proceso constan los cinco días señalados para la audiencia, como lo indica el Código de Procedimiento Penal reformado. Que hasta esa fecha no existe elemento ni fundamento legal alguno que lo comprometa en el proceso que se investiga. Que no se puede compartir, el criterio de la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Zamora, en el sentido de que “la audiencia de formulación de cargos no tiene otra finalidad que la expresión de los mismos por parte del fiscal y es a partir de esa diligencia que transcurre la instrucción Fiscal. Durante la cual el investigado cuenta con el tiempo suficiente para preparar y ejercer la defensa, como ha ocurrido en el presente caso”.

Que por ello se desconoce en forma burda el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en que los supuestos jueces de garantías, en forma muy alegre, no la recogen ni la consideran, y exponen con criterio in jurídico que el recurso planteado es para demorar el trámite del juicio, siendo este un criterio totalmente alejado de la verdad procesal y del derecho de las personas que son víctimas de actos secuenciales que aborda todo principio constitucional y legal.

Que esta medida afecta su derecho a la libertad, que por eso es inadmisibles aceptar que no le afectan las medidas tomadas y que no incidan en el proceso, especialmente en la audiencia de formulación de cargos, por ello, considera que existe una interpretación errónea del artículo 330 del código de Procedimiento Penal, que en su numeral tercero señala: “Cuando en la sustanciación del proceso se hubiere violado el trámite previsto en la Ley, siempre que tal violación hubiere incidido en la decisión de la causa”. Que con esto se le negó el derecho a defender su libertad al negar su recurso de apelación por parte del juez tercero de lo Penal de Zamora, violando lo contemplado en el artículo 77 numeral 1 de la Constitución de la República, que dice: “La privación de libertad se aplicará en forma excepcionalmente, cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso o para asegurar el cumplimiento de la pena”. Que el numeral 7 literal a trata: “del derecho de la persona a ser informada, de forma precisa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, así como de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento”, siendo esta una situación que jamás sucedió para el actor, que nunca se le informó de nada y que nunca conoció que



estaba siendo imputado, desconociendo la Unica Sala de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe el código de Procedimiento Penal, al no señalar los cinco días posteriores a la notificación para que pueda defenderse, produciendo con ello la nulidad del proceso.

Que la Constitución de la República, en su artículo 11 numeral 8, reconoce en forma clara que: “Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo, que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos”; por estas razones constitucionales y legales interpuso el recurso de amparo de libertad, conforme lo señala el artículo 422 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, y solicitó que se declare la nulidad de la resolución emitida por el juez tercero de lo penal de Zamora, al negarle los recursos de apelación y de hecho y el aceptar su petición, resolviendo a su favor el cambio de medidas cautelares para tener derecho a la defensa y a la libertad, conforme lo señalan los artículos 1, 76 numerales 1 y 7 literal m, 82 y 77 numerales 1 y 11 de la norma constitucional.

Pretensión y pedido de reparación concretos

Que pide la admisibilidad de la demanda, “ya que es necesario señores jueces constitucionales”, que la sentencia que dicten, permita en forma permanente garantizar el derecho a la defensa, el derecho a la libertad, el derecho de recurrir de fallos inconstitucionales, que determinen la violación de los derechos fundamentales de las personas. Con su sentencia se establecerá precedentes judiciales fundamentales frente a la interpretación errónea de las normas constitucionales y que dicha sentencia sirva de jurisprudencia nacional, obligatoria para los operadores de justicia, que creen que el Estado constitucional de derechos y justicia no existe en el Ecuador. Por ello, conforme lo señala el artículo 63 inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicita la reparación integral de sus derechos.

Contestación a la demanda de los jueces de la Única Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe

Los jueces de la Única Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe manifiestan lo siguiente: “1.- Que la Sala no ha expedido sentencia alguna el 10 de diciembre del 2010, sino un Auto, mediante el cual, se rechaza el recurso de nulidad deducido por Cristian Vinicio Montaña Andrade en el juicio penal que se le sigue por plagio signado con el No. 2010-420, en razón de que las causas deducidas por él, como fundamento del recurso, no están

contempladas en ninguno de los presupuestos del Art. 330 del C. P. P., motivo suficiente para rechazarlo. 2.- Que se ratifican en todo y en cada uno de los considerandos constantes del referido Auto. 3.- Que nada le correspondía resolver a la Sala sobre el fondo del delito, ni podía por lo tanto conocer de las pruebas de descargo, que según el recurrente son claras, unívocas y concordantes. 4.- Que los señores Agente Fiscal y Juez de primera instancia hayan resuelto sobre la validez del proceso, está ya juzgado en la Audiencia respectiva, y la prueba de que el reclamante no ha sufrido mengua de sus derechos está en que continúa haciendo uso de los mismos, aún con abuso de sus prerrogativas procesales, esto es, interponiendo cuantos recursos cree que le favorece por absurdo que fuere”, según consta a fojas 131 del proceso.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 191 numeral 2, literal d, 58 y Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección.

La acción extraordinaria de protección solo puede alegarse contra sentencias o autos expedidos por órganos de la Función Judicial que pongan fin al proceso

Cabe señalar que la violación de un derecho constitucional puede consistir en un acto u omisión del juez al dictar la sentencia o un auto definitivo, y esta acción u omisión debe violar derechos constitucionales, reglas del debido proceso o derechos constantes en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos; insistiéndose en que dicha violación debe ser manifiestamente ilegal o arbitraria en caso concreto y por ello resultaría innecesario someter la controversia a un marco más amplio de debate o prueba, razón por la cual, esta acción que, como su nombre lo señala, es “extraordinaria” de protección, no procedería en aquellas cuestiones dudosas o incompletas en la administración de justicia.

Para decidir si cabe o no la acción extraordinaria de protección, parafraseando al Dr. Luis Cueva Carrión, y aplicando a este tema, hay que investigar si el acto del



juzgador viola o violó derechos constitucionales y si se han respetado o no las normas del debido proceso.

A manera de corolario, en este apartado y citando al Dr. García Falconí, cabe señalar que en materia constitucional exclusivamente, la que suscita la acción de protección constitucional extraordinaria y su definición e impugnación, trata de que la Corte Constitucional únicamente examine la conformidad de la sentencia con los derechos constitucionales consagrados en la Constitución, pues la violación a un derecho constitucional le corresponde conocer a la Corte Constitucional en forma exclusiva actualmente.

Cuando la Corte Constitucional conozca de una acción extraordinaria de protección, debe examinarse si existían o no otros mecanismos de defensa judicial aplicables al caso; debe evaluarse los hechos en que se basa la demanda y el alcance de derechos o garantías constitucionales violados, y si resultan debidamente incluidos todos los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y completa del derecho o garantía constitucional violado en el aspecto probatorio y el de decisión del mecanismo alternativo de defensa; pues de no ser así, cualquier aspecto del derecho constitucional del actor no puede ser dictaminado por la Corte Constitucional a través de los procedimientos previstos para la protección, puesto que cualquier otra garantía que se reconozca carecería de sentido si no existe la posibilidad de ejercerla.

Análisis del caso

En virtud de lo antes expuesto, el juez constitucional sustanciador de la Corte Constitucional para el periodo de transición considera:

PRIMERO.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución, la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias que constituirán jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección.

SEGUNDO.- Que mediante auto del 30 de marzo del 2011 a las 09h07, la Corte Constitucional, de conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional para la conformación de la Sala de Admisión, integrada por los doctores: Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Nina Pacari Vega, avocan conocimiento de

la presente causa y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 62 que prevé los requisitos de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección, en concordancia con el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cumple con los requisitos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional, para el período de transición, admite a trámite la mencionada demanda, tal como consta a fojas 117 del expediente.

TERCERO.- El juez de sustanciación de la Corte Constitucional, mediante providencia del 03 de agosto del 2011 a las 09h45, al amparo de lo que dispone el artículo 194 numeral 3, 195 inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como el artículo 19 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, avoca conocimiento de la presente causa propuesta por Cristian Vinicio Montaña Andrade, dentro de la acción de juicio penal N.º 2010-069 y 2010-420, emitida por la Única Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, mediante la cual se resolvió rechazar en auto, el recurso de nulidad subido en grado, por cuanto los fundamentos que acoge el accionante no están contemplados en ninguno de los presupuestos del artículo 330 del Código de Procedimiento Penal, tal como consta a fojas 131 del proceso.

CUARTO.- Que el juez sustanciador de la Corte Constitucional, una vez analizada la resolución impugnada, ha observado que el hecho de que el referido auto haya sido dictado el 10 de diciembre del 2010, y posteriormente ejecutoriado, no constituye el punto central que debe entrar a analizar la Corte Constitucional, toda vez que la acción extraordinaria de protección procede precisamente contra sentencias o autos en firme o ejecutoriados; en esencia, la Corte solo se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la violación de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso; por tal razón, esta Corte expresa que su deber, al igual que el de todo servidor público y aun de los particulares, es precautelar la efectiva vigencia de los derechos fundamentales, que por su naturaleza son progresivos, y tal progresividad consiste precisamente en ampliar y desarrollar de mejor forma su núcleo esencial; condición que pese a ser la esencia de los derechos fundamentales, ha sido positivada en norma constitucional, y en tal sentido, al encontrarnos ante la vigencia de una Constitución de contenidos eminentemente materiales, que asume el modelo garantista, lo que ha ocurrido precisamente es que ha desarrollado de mejor forma el contenido de los derechos al debido proceso y de tutela judicial efectiva, dotándolos además de una garantía jurisdiccional que es



la acción extraordinaria de protección, razón por la cual, al ejercer las competencias previstas en la Constitución, esta Corte debe ineludiblemente revisar que no se vulneren principios, derechos y normas del debido proceso, teniendo presente que el mayor deber del Estado es el respeto y tutela de los derechos.

QUINTO.- En la especie, el accionante presenta la acción extraordinaria de protección, por considerar que se violaron los derechos constitucionales y el debido proceso en la causa de juicio penal N.º 2010-069, que le seguía el juez tercero de Garantías Penales por el delito de plagio, manifestando el actor que se violaron sus derechos constitucionales como el debido proceso, se le privó de su libertad, su derecho a la defensa, etc., sin que existan elementos suficientes que lo incriminen en dicho delito de plagio, por lo que apeló la decisión de privación de libertad ante el Superior, alegando que es motivo de recurso de nulidad el auto de llamamiento a juicio, por lo que el juez concede el recurso ante la Primera Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe el 29 de noviembre del 2010, mismo que dio trámite tal como consta a fojas 08 del expediente de la Primera Sala.

SEXTO.- La Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, atendiendo el recurso de nulidad solicitado por el actor en la causa N.º 2010-420, resuelve mediante auto y no por sentencia, el 10 de diciembre del 2010, rechazar el recurso de nulidad, por cuanto los fundamentos del recurso de nulidad, no contienen ninguna de las causales determinadas en el artículo 330 del Código de Procedimiento Penal, y además porque son inaceptables por lo siguiente: a).- No existe indicio alguno de que se haya contravenido los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 11 de la Constitución de la República, ni prueba que acredite la supuesta violación de los literales a, b, c y g del numeral 7 del artículo 76 y numerales 1 y 11 del artículo 77 de la misma Carta Magna; además, manifiestan los señores jueces en el mismo auto del 10 de diciembre del 2010, que la audiencia de formulación de cargos no tiene otra finalidad que la expresión de los mismos por parte del Fiscal, y que es a partir de esa diligencia, que transcurre la instrucción Fiscal, en la que cual el investigado cuenta con el tiempo suficiente para preparar y ejercer su defensa, como ha ocurrido en el presente caso, que se plasma en la audiencia preparatoria del juicio y formulación del dictamen fiscal, con lo que se evidencia que se ha observado en el debido proceso y se ha garantizado el derecho de defensa del actor en los términos de los artículos 217, 221, 224 y 226 del Código de Procedimiento Penal.

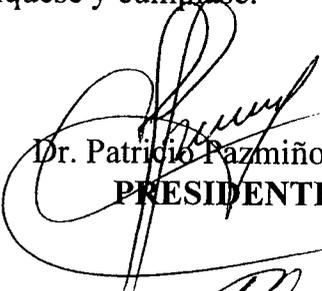
SÉPTIMO.- De ahí que hay que tomar en cuenta que las omisiones señaladas por el actor no son causales de nulidad, porque, como se ha dicho anteriormente, estas surten efectos únicamente cuando incide en la decisión de la causa, cosa que no ha ocurrido, ya que el juicio no ha terminado, El accionante invocando el artículo 330 del Código de Procedimiento Penal, lo utiliza como medio de defensa, con la finalidad de retrasar el despacho de la causa, demorando el trámite del juicio, por lo que no se aprecia en la especie la supuesta violación de derechos constitucionales como manifiesta el accionante.

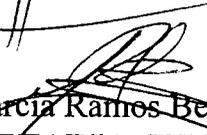
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, emite la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

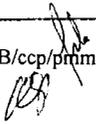

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega,



Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del día veintiseis de abril del dos mil doce. Lo certifico.

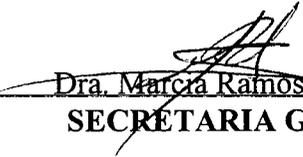

Dra. Marcia Ramos Benalcazar
SECRETARIA GENERAL

MRB/ccp/pmm




CAUSA 0105-11-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes veinticinco de junio de dos mil doce.- Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca

